

Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

Desde el momento de asumir la responsabilidad como titular del Poder Ejecutivo, a partir del día 1º de octubre del año 2015, y visto el complejo panorama que enfrenta la economía nacional y las finanzas de la Entidad, ha sido propósito central del Gobernador del Estado ejercer los recursos públicos, bajo un criterio de estricta austeridad, no solamente por cuanto ve a la erogación del gasto corriente, sino también por lo que respecta al diseño organizacional de la estructura gubernamental.

Es en tal marco que el Ejecutivo a mi cargo somete a la respetable consideración del Congreso del Estado, la presente iniciativa de Ley cuyo objetivo es la reconfiguración del modelo de organización de la administración pública para la gestión del desarrollo urbano, la movilidad y el impulso de la infraestructura que genera la obra pública, mediante:

a) La actual Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en lo sucesivo SDUOP, modifica su denominación y competencia configurándose como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, en lo sucesivo SDUM, dependencia que será cabeza de sector del Instituto Queretano del Transporte; ente que conserva su condición jurídica como organismo público descentralizado; y

b) La concentración de las actividades tendientes al desarrollo de infraestructura, de una manera más eficiente y racional, a través de una nueva dependencia que se denominará Secretaría de Infraestructura, bajo la cual recaerán en términos generales, algunas de las atribuciones que en materia de obra pública pertenecían a la SDUOP; así como las que ejercían dos importantes organismos paraestatales cuya extinción supone esta estrategia de optimización y compactación administrativa del aparato gubernamental: la Comisión Estatal de Caminos, en lo sucesivo CEC y el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, en lo sucesivo IIFEQ.

Este diseño institucional tiene por objetivo, en una parte, fortalecer y concentrar la articulación del desarrollo urbano, con la política pública de movilidad, sin privar a la nueva SDUM de ciertas atribuciones constructivas en aspectos específicos vinculados a la propia movilidad, como la infraestructura asociada al transporte público y otros rubros, incluyendo el rescate de espacios públicos, la imagen urbana y la intervención en sitios y monumentos históricos, principalmente, así como otros proyectos asignados de manera directa por el titular del Poder Ejecutivo; y por la otra parte, procurar una mayor eficiencia del gobierno en la programación, presupuestación, ejecución y supervisión de las obras públicas que hasta ahora se realizaban a través de tres diferentes instancias: SDUOP, CEC e IIFEQ, lo cual suponía consecuentemente la triplicación de esfuerzos y recursos para atender una misma actividad sustantiva del gobierno.

De esta manera, la actual administración estatal 2015-2021 busca dar cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todos los órdenes de gobierno a administrar los recursos económicos de que

dispongan, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; mandato constitucional que tiene como sujetos beneficiarios, a la sociedad mexicana y a los gobernados que la integran.

En efecto, siendo la CEC y el IIFEQ entidades paraestatales, se requería conforme a las leyes aplicables en el Estado, contar en ambos casos con robustas estructuras administrativas que encarecían el costo de operación de cada organismo, pues el ordenamiento rector de este tipo de entidades en el Estado –la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro – exige como condición para su existencia, un conjunto de requerimientos mínimos que garanticen su adecuado funcionamiento y solvencia técnica y financiera como personas morales de Derecho Público, incluyendo la existencia de un órgano colegiado de gobierno y de un comisario u órgano permanente de control y vigilancia, así como la necesidad de contar con un patrimonio y presupuesto propios, hacerse cargo de su propia nómina y de las obligaciones inherentes a su operación frente a terceros, incluyendo las de carácter tributario, así como la obligación de constituir su propio Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y atender puntualmente sus obligaciones en materia de acceso a la información pública y rendición de cuentas frente a la Entidad Superior de Fiscalización y Auditoría Superior de la Federación, en su caso; circunstancias que naturalmente engrosan la plantilla de personal de este tipo de entidades, incrementan su impacto presupuestal, y hacen mas lenta y onerosa su operación y funcionamiento.

Con el nuevo diseño organizacional propuesto, se busca consecuentemente evitar la triplicación innecesaria y costosa de esfuerzos y estructuras gubernamentales, mediante la concentración de atribuciones en una dependencia del sector central que deberá coordinarse con la SDUM en lo que respecta a la planeación del desarrollo urbano; y como cualquiera otra de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo, alinearse a los grandes objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo y programas que de este se deriven.

Será la actual administración 2015-2021, pionera en elevar el concepto de movilidad a escala de Secretaría de Estado, articulándose precisamente a la política de desarrollo urbano, por tratarse de elementos que se autoimplican de manera necesaria, especialmente desde la perspectiva de las grandes concentraciones urbanas, como es el caso de la creciente zona metropolitana de Querétaro: ya no es posible concebir el desarrollo urbano sin considerar el componente de la movilidad, como no es dable impulsar políticas públicas eficientes en materia de movilidad, si no es a partir de una amplia perspectiva holística del desarrollo urbano. De ahí que se proponga incardinar ambos elementos en una misma dependencia, la SDUM, que fungirá como cabeza de sector del Instituto Queretano del Transporte.

En años recientes, el concepto de movilidad ha comenzado a permear en la nomenclatura de diversas dependencias gubernamentales de nuestro país, precisamente por la relevancia que ha cobrado en el diseño de las políticas públicas desde la perspectiva del desarrollo urbano, el transporte público y el desarrollo social. Tal es el caso del Distrito Federal, que cuenta con la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) desde el año 2013; del Estado de México, donde se creó la Secretaría de Movilidad en 2014; y de los Estados de Morelos y Jalisco, que también cuentan con sus respectivas Secretarías de Movilidad, concebidas propiamente desde el enfoque del tránsito y el transporte, a diferencia de la presente iniciativa, que busca vincular la movilidad con el desarrollo urbano desde una perspectiva más integral.

Inserto en este contexto administrativo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018, refiere:

"Hasta la publicación del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, ningún Plan gubernamental había considerado a la movilidad sustentable dentro de sus objetivos. La inexistencia de una política de movilidad urbana sustentable integral, en los tres órdenes de gobierno se refleja en la desarticulación de acciones realizadas por los gobiernos locales y las políticas locales de desarrollo urbano.

La movilidad urbana sustentable no es un tema menor en las ciudades, las distancias que millones de ciudadanos deben recorrer día a día son percibidas como barreras para los flujos de personas y bienes, muestra de ello es que al menos el 30% de la población urbana percibe que su casa se encuentra lejos o muy lejos de su trabajo¹.

....

La inexistencia de políticas de movilidad sustentable dentro de la agenda gubernamental también se ve reflejada en la carencia de marcos legales, capacidades técnicas y financiamiento adecuados para la incorporación e integración del tema a los planes y proyectos de desarrollo urbano a nivel local. Las escasas capacidades técnicas y financieras en las instituciones públicas a nivel local no contribuyen a la correcta planeación y gestión de la movilidad sustentable en las ciudades², un ejemplo de ello es la cantidad de los recursos de origen federal que los municipios destinan a políticas que fomentan el uso del automóvil; estos recursos lejos de contribuir a la mejora de la calidad de vida en las ciudades han contribuido a promover el uso del automóvil individual. Un estudio reciente para 10 zonas metropolitanas³ encontró que, en promedio, 77% de las inversiones en el rubro de movilidad se han destinado a la construcción de infraestructura vial⁴. La política de subsidio a la gasolina también genera distorsiones en la decisión de uso del automóvil, además de un fuerte impacto en las finanzas públicas: al mes de noviembre de 2013, el subsidio federal a las gasolinas y diésel alcanzó 99.9 mil millones de pesos⁵.

Consecuente con tales conceptos, el propio Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018 plantea como parte de sus objetivos, las estrategias y líneas de acción siguientes, entre otras:

- Consolidar el marco institucional y normativo nacional que facilite la implementación de la política de movilidad urbana sustentable;
- Fortalecer y ampliar las capacidades técnicas de las administraciones locales para la planeación, gestión y ejecución de proyectos de movilidad sustentable:

¹ Datos a diciembre de 2013, extraídos de Comisión Nacional de Vivienda "Diagnóstico Nacional sobre la percepción de la vivienda, entorno urbano y movilidad". Documento interno elaborado para la Comisión Nacional de Vivienda.

² Cts EMBARQ México, Instituto Mexicano para la Competitividad y Centro Mario Molina, *100 ideas para las Ciudades de México*, (México: cts EMBARQ México, Instituto Mexicano para la Competitividad y Centro Mario Molina, 2013).

³ Las zonas metropolitanas analizadas son: Aguascalientes, Ciudad Juárez, Colima, Valle de México, Guadalajara, Hermosillo, La Laguna, León, Mérida, Monterrey, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tijuana, Toluca, Tuxtla Gutiérrez y Veracruz.

⁴ 48% a la ampliación de vialidades y 29% en obras de pavimentación. datos con base en Garduño Arredondo, Javier, Diagnóstico de fondos federales para transporte y accesibilidad urbana. *Cómo gastamos nuestros recursos en México en 2011* (México: ITDP México, 2012).

⁵ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comunicado de Prensa 103/2013 "POLÍTICA DE PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIESEL PARA 2014"

http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/doc_comunicados_prensa/2013/diciembre/comunicado_103_2013.pdf (consultado el 29 de 01 de 2014)

- Promover la coordinación intersectorial para el impulso de obras y proyectos de movilidad urbana;
- Promover en los distintos instrumentos de planeación urbana, la inclusión de criterios y lineamientos de movilidad.
- Promover con autoridades locales estudios que permitan entender los procesos de crecimiento, expansión y patrones de movilidad de las ciudades.
- Promover la creación de agencias de movilidad que coordinen las acciones necesarias para asegurar sistemas integrados de transporte; e
- Incentivar alianzas público-privadas para la ejecución y mantenimiento de proyectos de movilidad sustentable.

Cabe destacar que con la reforma planteada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no se extingue propiamente, sino que se transforma para convertirse en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, debiendo dar continuidad a las acciones necesarias que de los actos jurídicos celebrados con antelación por la SDUOP pudieran derivarse; asimismo, la dependencia asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de su actuación frente a las instancias de gobierno, así como de los particulares, por lo que deberá darse continuidad por su conducto, a todos aquellos compromisos y derechos adquiridos por su predecesora.

Por lo que toca a la Secretaría de Infraestructura, encargada del equipamiento urbano con los elementos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica y líneas especiales, carreteras, caminos, distribuidores viales y vialidades urbanas y rurales no vinculadas a proyectos específicos de movilidad urbana y transporte público, así como cualquier tipo de obra civil y especializada, se concreta así la rectoría del sector, haciendo más eficiente el uso de los recursos públicos de toda índole tanto materiales como humanos, constituyéndose así en la dependencia coordinadora del sector central en materia de obra pública. Como se precisó en párrafos anteriores, al concentrarse tales atribuciones en esta nueva Secretaría, se extinguen la CEC y el IIFEQ, que deberán ser liquidados conforme a las disposiciones aplicables, bajo la inteligencia de que sus actuales activos patrimoniales, recursos financieros, materiales y humanos pasarán a formar parte del Estado de Querétaro a través del Poder Ejecutivo y de la propia Secretaría de Infraestructura, con un absoluto respeto de los derechos adquiridos y prestaciones laborales que correspondan actualmente a sus trabajadores; y con el mandato expreso de que el propio Estado, se subrogará respecto a las obligaciones que ambos organismos hubiesen adquirido frente a terceros como consecuencia de cualquier acto jurídico anterior a la entrada en vigencia de esta Ley, es decir, que tales pasivos correrán por cuenta del Estado.

Con esta iniciativa se plantea una reestructuración moderna y funcional que permita avanzar con mayor celeridad y a menor costo alcanzar los objetivos propuestos en materia de ordenamiento, crecimiento, movilidad y gestión de infraestructura, aplicando una política basada en criterios de eficiencia y calidad, así como de la asignación estratégica de los recursos públicos a los sectores primordiales de nuestro desarrollo. Desde luego, en caso de suscitarse conflicto con respecto a los alcances y

competencias materiales que correspondieren a ambas dependencias, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Gobierno, resolver cualquier conflicto sobre la competencia de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

Como consecuencia de las innovaciones planteadas y con el propósito de mantener armonizado el sistema jurídico del Estado, se hace necesario incorporar diversos ajustes al Código Urbano del Estado, a la Ley de Obras Públicas del Estado, a la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, a la Ley que Regula el Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta, a la Ley de Hacienda del Estado y a la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad; así mismo, es menester abrogar la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 26 de diciembre de 1985, y abrogar el Decreto que crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, publicado en ese mismo órgano de difusión oficial, el 14 de mayo de 2010.

Finalmente, la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, mediante oficio ___ de fecha ___ y de conformidad con los artículos ___ de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, otorgó la exención de trámite para la Manifestación de Impacto Regulatorio, toda vez que la presente Ley no propone establecer nuevos procedimientos ni imponer trámites o cargas adicionales a los particulares, sino, por el contrario, busca optimizar el funcionamiento de la administración pública mediante una reorganización interna de carácter esencialmente administrativo, que como ya se enfatizó, se orienta a establecer un manejo mas racional, equilibrado y puntual de las finanzas públicas del Estado, en beneficio del pueblo queretano.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DE LA LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA; DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EXPIDE LA LEY POR LA QUE SE EXTINGUE LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y EXPIDE EL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 19 y 24 y se adiciona el Título Séptimo con el artículo 37, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 19. Para el estudio...

I a la V...

VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad; → se cambia

VII a la XIV...

XV. La Secretaría de Desarrollo Social;

XVI. La Oficina de la Gobernatura, y

XVII. La Secretaría de Infraestructura. → se agrega

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad es la dependencia encargada de ordenar y regular los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la movilidad, así como programar y proyectar las obras públicas del Estado que le correspondan, y le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular, conducir y evaluar las políticas estatales de desarrollo urbano, ordenamiento y regulación territorial de los asentamientos humanos, movilidad y vivienda, así como vigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia;
- II. Identificar, registrar, planear, conservar, restaurar, promover, y difundir los sitios y monumentos que guarden relación con el desarrollo urbano del Estado, cuando no sean competencia de la Federación;
- III. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción; → cambia
- IV. Promover el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado;
- V. Formular, revisar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, el Programa Estatal de Vivienda, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, los programas de movilidad conductores, así como los demás instrumentos de planeación que le competan conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con los sectores públicos, privado y social, en materia de desarrollo urbano, movilidad, ordenamiento territorial y asentamientos humanos, y participar en su ejecución;
- VII. Promover estudios y proyectos para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de los asentamientos humanos en el Estado, e impulsar proyectos para su financiamiento;
- VIII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo las acciones para desarrollar, ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los diferentes órdenes de gobierno para atender asuntos de carácter metropolitano;
- IX. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y movilidad;

se agrega
se duplica
IVEQ

nuevo

se cambia

nuevo
nuevo
nuevo
nuevo

nuevo ↘
nuevo ↘
añade ↘
X. Coordinar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones relativas a la prestación de los servicios público y especializado de transporte en el Estado de Querétaro, de conformidad con los principios y objetivos que establece la Ley de la materia;

XI. Determinar las características de la infraestructura que se requiera para la correcta operación de los servicios de transporte público y especial;

XII. Prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los municipios del Estado y con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en los asuntos materia de su competencia;

Cambia
reorganización ↘
XIII. Coadyuvar a solicitud de las dependencias federales, estatales y municipales, en la elaboración de planes, programas y estudios en materia de tránsito, movilidad y desarrollo urbano, medio ambiente, abastecimiento y tratamientos de aguas, y la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial en el Estado de Querétaro;

se agrega ↘
XIV. Realizar o en su caso proponer al Ejecutivo del Estado la contratación de estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento de los servicios en las materias propias de su ámbito de competencia;

nuevo ↘
XV. Proyectar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar directamente o por adjudicación a particulares, obra pública en materia de sitios y monumentos, rescate de espacios públicos, turismo, cultura e imagen urbana; así como aquellas que sean necesarias para el otorgamiento o conservación de la denominación de pueblos mágicos u otras similares con carácter nacional e internacional;

nuevo ↘
XVI. Proyectar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar directamente o por adjudicación a particulares, obra pública en materia de movilidad, conforme a la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y aquellas que le asigne de manera directa el Gobernador del Estado, y

XVII. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo Décimo Séptimo

De la Secretaría de Infraestructura

se agrega →
Artículo 37.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada de programar, proyectar y ejecutar las obras públicas de infraestructura del Estado que le correspondan, así como coordinar en esta materia a las dependencias y entidades ejecutoras del Poder Ejecutivo del Estado, y le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar, directamente o por adjudicación a particulares, obra pública de infraestructura del Estado, entre la que se encuentra la

educativa, deportiva, seguridad, salud y de equipamientos urbanos, que no sean competencia de otra dependencia o entidad, en apego a la normatividad aplicable y a los proyectos, programas y contratos;

II. Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar, directamente o por adjudicación a particulares, obra pública de infraestructura del Estado, en materia vial y carreteras que directamente le asigne el Gobernador del Estado;

III. Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar, directamente o por adjudicación a particulares, obra pública de infraestructura del Estado en materia hidráulica y pluvial, con base en los acuerdos celebrados con la Comisión Estatal de Aguas, o la instrucción directa del Gobernador del Estado;

IV. Fungir como órgano con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado, en términos de las leyes federales, la Ley de Educación del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

V. Establecer lineamientos para que la infraestructura física educativa del Estado cumpla con requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa;

VI. Actuar como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo;

VII. Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar todo tipo de obras civiles y especializadas asignadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en apego a la normatividad aplicable y a los proyectos, programas y contratos respectivos;

VIII. Conservar y dar mantenimiento a la infraestructura carretera;

IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades del Estado y Municipios en la realización y ejecución de obras públicas y demás actividades relacionadas, referente a servicios básicos y de carácter social para la dignificación de la calidad de vida de los habitantes de los centros de población en el Estado;

X. Apoyar a los Municipios en la elaboración de su reglamentación, seguimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de ejecución de obra pública relacionada con la Secretaría;

XI. Participar con la Comisión Estatal de Aguas, a petición de ésta, en la formulación y ejecución de programas, proyectos, obras y acciones específicas para el abastecimiento y tratamiento de aguas;

XII. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respecto a la ejecución de obras públicas relacionadas con el sector agropecuario;

face XVI
se duplica
función con DOR/SUM

duplicar
XVI

XIII. Rehabilitar la bordería en las zonas urbanas, metropolitanas y rurales para usos pluviales, hidráulicos y agropecuarios, y

XIV. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Poder Ejecutivo...

I. Realizar, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

II a la IX...

X. Inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con este ordenamiento, que por su naturaleza así lo ameriten. Para tal efecto, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, excepto el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

XI a XXI...

Artículo 11. Son autoridades...

I...

II. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 14 de este ordenamiento.

Artículo 12. Corresponde a...

Al Ayuntamiento...

Al Ayuntamiento...

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado a través de Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, previo convenio con el Municipio en su caso, podrá ejercer las siguientes facultades:

I a la XVI...

Artículo 15. Son autoridades...

I...

II. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad:

I a la IV...

Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones.

Sección Sexta

De las Autoridades en materia de Infraestructura carretera, hidráulica y de equipamientos.

Artículo 23. La Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado contará con las atribuciones que le señala este Código y demás ordenamientos legales.

Artículo 24. De conformidad...

I...

a) ...

b) ...

c) ...

II. Es competencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad el Poder Ejecutivo del Estado:

a) ...

b) ...

c) ...

Artículo 28. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir los siguientes programas:

I.(...)

II. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

III. Programas Subregionales de Desarrollo Urbano, que establezcan la acción coordinada en varios Municipios;

mano



IV. Programas de Ordenación de Zonas Metropolitanas o Conurbadas en que intervengan dos o más Municipios del Estado;

V. Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

VI. Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población; y

VII. Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Artículo 30. Los programas sectoriales de diversas materias relacionadas...

I a VI...

VII. Equipamiento;

VIII. Ejecución y operación de servicios públicos, y

IX. Pluvial.

Artículo 32. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano será elaborado, ejecutado, controlado y evaluado por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

Artículo 34. Para la elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, expedirá la convocatoria a fin de que las autoridades municipales, así como los organismos privados, sociales y ciudadanos interesados participen mediante propuestas, las que serán presentadas en los foros que al efecto se realicen.

La convocatoria...

Artículo 36. Concluido el último foro de consulta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, elaborará el proyecto de Programa Estatal de Desarrollo Urbano, mismo que pondrá a disposición de la ciudadanía en general, por un término de diez días hábiles, a fin de que manifiesten por escrito y ante dicha dependencia, lo que a su interés convenga.

Artículo 37. Fenecido el término a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, de estimarlo pertinente, realizará las modificaciones que considere en un término de cinco días hábiles, turnándolo al Gobernador del Estado para efecto de su aprobación y orden de publicación de una versión abreviada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 38. Una vez publicada...

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin detrimento que una copia certificada del documento

se agrega
→

íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

Artículo 48. Una vez...

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

Artículo 59. Los Programas...

Una vez...

La forma de inscripción y la consulta de los Programas a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de las dependencias encargadas del Desarrollo Urbano de los Municipios que correspondan, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

Artículo 64. La fundación de un centro de población se realizará mediante Decreto expedido por la Legislatura del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad y el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al municipio donde se ubique el centro de población. En dichos dictámenes se garantizará que su localización e integración al sistema de centros de población es lo más adecuado en relación al impacto ambiental que éste puede ocasionar.

El decreto...

Artículo 88. Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad o del Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro, según el caso, suscribirá acuerdos de coordinación con los Municipios y las entidades y dependencias federales y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se podrá especificar, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, lo siguiente:

I a la V...

Artículo 113. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, podrá rechazar la inscripción de los Programas de Desarrollo Urbano cuando advierta que éstos no son congruentes o no están vinculados a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo al efecto, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, emita la opinión técnica correspondiente.

Artículo 145. Las autorizaciones para los desarrollos inmobiliarios se solicitarán al Municipio en que se ubiquen los mismos o ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, en caso de existir convenio para tal efecto. Para ello, deberá cumplirse con los requisitos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 326. La autoridad competente podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, de conformidad con los programas aprobados para la zona donde se ubique, previo dictamen técnico emitido por la autoridad municipal y, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, documentos que deberán estar fundados y motivados en la factibilidad de servicios y los estudios inherentes y necesarios al proyecto en particular.
La autoridad...

Artículo 364. La instalación de anuncios o construcción de obras en los terrenos adyacentes al derecho de vía a cargo de la **Secretaría de Infraestructura**, atenderá a lo dispuesto en este Código y en el **Reglamento de Anuncios y Derecho de Vía en Carreteras Estatales**. Tratándose de anuncios en vías de jurisdicción federal, se estará a lo que disponga la legislación federal correspondiente.

Artículo 368. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad**, **Secretaría de Infraestructura** y los Municipios, serán las autoridades competentes para ejecutar obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de cooperación, captación o de ambos.

Artículo 404. El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Comisión Estatal de Aguas y estará integrado por:

I a la II...

III. Un Vocal Secretario, que será el titular de la **Secretaría de Desarrollo y Movilidad** del Poder Ejecutivo del Estado;

IV a la V...

VI. Un vocal que será el titular de la **Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado**;

VII. Un Vocal, que será el representante de los usuarios de los servicios en el Estado, quien será designado por los miembros del Consejo Directivo reunidos en sesión, a propuesta de una terna que presente el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas;

VIII. Un Vocal, que será el representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro;

IX. Un Vocal, que será el representante de la Federación de Colegios de Profesionistas en el Estado;

X. Un Vocal, que será el representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Querétaro;

XI. Un Vocal, que será el representante de la Cámara Nacional de la Vivienda;

XII. Un Vocal, que será el Coordinador de los Consejos de Concertación Ciudadana en el Estado; y

XIII. Un Comisario, que será el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Título Séptimo

Infraestructura

Capítulo Primero

Artículo 497. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, construcción, y reconstrucción de la **infraestructura carretera** de las vías de comunicación terrestre entre los centros de población de jurisdicción estatal, así como establecer las normas para vialidades urbanas.

Corresponderá a la Secretaría de Infraestructura la conservación y mantenimiento de las carreteras, caminos y vialidades estatales.

Artículo 498. Derogado

Artículo 499. Derogado

Artículo 500. Cualquier infracción al presente Título será sancionada por la **Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado**, de conformidad con lo que dispone este Código y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 501. La **Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia** deberá procurar el mejor funcionamiento de la red de carreteras de jurisdicción estatal, por lo que quedará obligada a realizar análisis operacionales de carácter anual.

El análisis...

I a la IV...

Artículo 503. La modernización...

I a la III...

IV. Apoyar un **programa** o proyecto específico, dentro del sector turístico o industrial; y

V...

Artículo 505. La Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las secciones, condiciones y velocidades mínimas del proyecto, buscando en todo momento aumentar la seguridad de los usuarios.

Artículo 509. Le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado**, fijar la amplitud definitiva del derecho de vía de acuerdo con los requerimientos señalados en el artículo anterior, además de:

I a la III...

Artículo 510. En caso de uso, aprovechamiento o construcción de accesos de incorporación a cuerpos carreteros, en las vialidades a cargo de la **Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado** en el ámbito de su competencia, procederá a la clausura y, en su caso, demolición de las construcciones, a cuyo efecto podrá solicitar el auxilio de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 513. Se requiere permiso previo otorgado por la **Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado** en el ámbito de su competencia para la colocación señalética, alineamientos, cruzamientos, accesos carreteros, anuncios en el derecho de vía de caminos de jurisdicción local, y demás autorizaciones administrativas relativas al uso y ocupación de carreteras viales, aplicando, en lo conducente, lo previsto por la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Cuarto de este Código.

Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, reglamentar lo relativo a las autorizaciones, permisos y licencias relativas al uso y ocupación de carreteras viales, y demás autorizaciones competencia de la Secretaría de Infraestructura.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos

I. a la VI...

VII. Obra pública de movilidad: es toda aquella necesaria para el desplazamiento de personas y objetos en vehículos motorizados y no motorizados, y que comprende:

- a) Vialidades y distribuidores viales;
- b) Puentes;
- c) Carreteras, así como su conservación y acondicionamiento;
- d) Ciclovías;
- e) Promoción del diseño urbano y accesibilidad universal;

- f) Regeneraciones urbanas;
- g) Equipamiento aeroportuario y ferroviario;
- h) Infraestructura para transporte público, incluyendo centros de conexión intermodal y estacionamientos públicos;
- i) Andadores y urbanizaciones, y
- j) Las demás que se establezcan con tal carácter en los instrumentos de planeación en materia urbana y de movilidad.

VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Planeación y Finanzas; de Desarrollo Urbano y Movilidad; de Infraestructura; y de la Contraloría; y a los Municipios, en el ámbito de la competencia que les corresponda, sin perjuicio de la intervención que compete a otras dependencias estatales o municipales.

Para la aplicación de la presente Ley, a la Secretaría de Planeación y Finanzas le compete la suficiencia presupuestal y el pago de las obras realizadas, previa autorización de la dependencia o entidad ejecutora.

Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Movilidad; de Infraestructura; de Planeación y Finanzas y de la Contraloría; conjuntamente y, en su caso, con los Municipios, expedirán las disposiciones administrativas necesarias que para la aplicación de la presente Ley deberán observarse en la contratación, ejecución y supervisión de la obra pública, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Cuando se autorice...

ARTÍCULO 6.- La ejecución de la obra pública que realicen las dependencias, entidades, Municipios y particulares con cargo total o parcial a fondos acordados por la Federación, conforme a los convenios entre los Ejecutivos Federal y Estatal, estarán sujetas, adicionalmente a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, su reglamento, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, su reglamento y a lo pactado en los convenios descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de la Contraloría, de Desarrollo Urbano y Movilidad; de Infraestructura, de Planeación y Finanzas; Desarrollo Sustentable, así como los Municipios, de acuerdo a sus atribuciones, dictarán las disposiciones conforme a las cuales, las dependencias, entidades y Municipios vigilarán las acciones relacionadas con la obra pública y comprobarán sus resultados.

ARTÍCULO 14.- En la planeación...

I a la III...

IV.- Prever los requerimientos de áreas y predios para la debida ejecución de las mismas. Asimismo, se deberán observar y respetar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que hubieren decretado conforme con lo dispuesto por las leyes de la materia.

V a la X...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de...

I a la XIV...

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;

XVI a XXIII...

Artículo 6. Durante el primer año de su gestión como titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado emitirá el Programa Estatal de Transporte que servirá como instrumento rector de la política del Estado en materia de transporte, el cual deberá estar vinculado al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas de Desarrollo Urbano.

Dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que se cumpla la mitad de la administración estatal, el Poder Ejecutivo con apoyo de la Secretaría, emitirá un informe técnico de carácter público para dar cuenta de los avances en el cumplimiento del Programa y de los ajustes y actualizaciones que demande la ejecución de las políticas en el sector.

Para expedir el Programa...

Los planes o programas...

Artículo 7. El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría planeará el adecuado funcionamiento del servicio público de transporte y promoverá en los términos de la ley de la materia el uso del transporte no motorizado, colaborando con las autoridades municipales en la planeación y ejecución de acciones en favor de peatones y ciclistas.

Artículo 11. Para la elaboración del Programa, la Secretaría deberá considerar las propuestas del Instituto, así como de las dependencias, entidades y organismos estatales cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción de dicho programa.

Artículo 12. Son autoridades de transporte:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría;

III. El Instituto;

IV. El personal de inspección y vigilancia del Instituto, cuya organización y facultades serán determinadas a través de un Reglamento de Inspección que el Ejecutivo expedirá a propuesta del Instituto, y

V. Las demás a las que esta ley reconozca ese carácter.

Artículo 14. Corresponden al Gobernador del Estado, las siguientes atribuciones:

I a V...

VI. Ordenar, a propuesta de la Secretaría, la intervención del servicio de transporte público;

VII...

VIII. Celebrar, con los sectores público y privado, los acuerdos y convenios que se requieran para la adecuada prestación de los servicios de transporte;

IX. Otorgar y revocar las concesiones de infraestructura en materia de transporte público; facultad que podrá ejercer a través de la Secretaría, y

X. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 15. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Gobernador del Estado, para su aprobación y expedición, el Programa Estatal de Transporte;

II. Determinar las características de la infraestructura que se requiera para la correcta operación de los servicios de transporte público y especial, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia;

III. Proponer al Gobernador del Estado el rescate de concesiones, así como la intervención de los servicios de transporte;

V. Coadyuvar a solicitud de las dependencias federales, estatales y municipales, en la elaboración de planes, programas y estudios en materia de tránsito, vialidades, desarrollo urbano y medio ambiente en el Estado de Querétaro;

VI. Otorgar, refrendar y revocar las concesiones sobre la infraestructura pública relativa a las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo, y

VII. Aprobar a propuesta del Instituto, el establecimiento o reestructuración de rutas del servicio público de transporte colectivo;

Artículo 21. Se crea el Instituto Queretano del Transporte, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la

ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., sectorizado a la Secretaría, cuyo objeto es ejecutar y vigilar las políticas públicas, programas y acciones relativas a la prestación de los servicios público y especializado de transporte en el Estado de Querétaro, de conformidad con los principios y objetivos que establece esta Ley.

Artículo 22. El Instituto...

- I. Vigilar que los servicios de transporte público y especializado se presten con apego a esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, incluidas la inspección de vehículos e instalaciones destinadas a los servicios de transporte y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones;
- II. Elaborar y proponer a la Secretaría el Proyecto de Programa Estatal de Transporte;
- III. Aprobar, regular, conducir, administrar, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones implementadas al tenor del Programa Estatal de Transporte;
- IV. Celebrar con la intervención de la Secretaría, convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal y, de concertación con los sectores social y privado, relativos a la prestación de los servicios de transporte público y especializado;
- V. Evaluar la prestación de los servicios de transporte en los términos establecidos en esta Ley;
- VI. Integrar y administrar el Registro Público de Transporte;
- VII. Proponer a la Secretaría, el establecimiento o reestructuración de rutas del servicio público de transporte colectivo;
- VIII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte y emitir la convocatoria correspondiente;
- IX. Otorgar, suspender y revocar las concesiones para la prestación de los servicios de transporte en términos de lo previsto en esta Ley;
- X. Evaluar, dictaminar y aprobar la modificación de las concesiones de servicios de transporte;
- XI. Autorizar la transmisión de concesiones de servicios de transporte en los términos de la presente Ley;
- XII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación de los servicios;
- XIII. Auxiliar técnicamente a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo, en la planeación e implementación de sus estrategias;
- XIV. Otorgar permisos temporales para garantizar la prestación de los servicios de transporte, así como revocarlos;

XV. Determinar y autorizar, las tarifas del servicio público de transporte y especial de transporte en sus modalidades escolar, carga y para personas con discapacidad;

XVI. Elaborar y aprobar el establecimiento de sistemas de recaudo y de monitoreo del servicio público de transporte;

XVII. Determinar y autorizar las tarifas del servicio público de transporte y especial de transporte en sus modalidades escolar, carga y para personas con discapacidad;

XVIII. Elaborar y aprobar los programas de capacitación a conductores y prestadores de los servicios de transporte, y supervisar su cumplimiento;

XIX. Expedir las tarjetas de identificación de conductor de los servicios de transporte;

XX. Autorizar la instalación de publicidad en los vehículos de los servicios de transporte, de acuerdo con la presente Ley y las demás disposiciones legales y administrativas;

XXI. Promover la educación de usuarios de los servicios de transporte;

XXII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y las normas administrativas que de ella deriven;

XXIII. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para el transporte público, así como la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al ambiente;

XXIV. Procurar el desarrollo tecnológico de los servicios de transporte en el Estado;

XXV. Realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento de los servicios de transporte en el Estado;

XXVI. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la investigación, enjuiciamiento e imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por los propietarios, operadores y usuarios de los vehículos del sistema, así como de los concesionarios y proveedores de los servicios; y

XXVII. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 24. El Consejo será la autoridad superior del Instituto y estará integrado por:

I. Consejeros propietarios:

- a) Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado; en ausencia de éste, fungirá con dicho carácter el Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- b) El Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- c) El Secretario de Planeación y Finanzas;

- d) El Secretario de la Contraloría;
- e) El Secretario de Gobierno;
- f) El Secretario de Desarrollo Sustentable;
- g) El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- h) El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, y
- i) Los Presidentes Municipales de aquellas demarcaciones donde opere el sistema de transporte colectivo mediante rutas concesionadas y con integración física, operacional y tarifaria del servicio.

II. Un Secretario, que será el Director General del Instituto, quién participará sólo con voz.

Los consejeros propietarios nombrarán un suplente que actuará en su ausencia.

Cuando el Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad funja como Presidente, su suplente se integrará al Consejo.

Artículo 34. Son modalidades...

I a III...

IV.- Para personas con discapacidad. Es el destinado al traslado de personas que padecen alguna discapacidad de las establecidas en la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables, y

V...

Artículo 40. La Secretaría, en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Artículo 46. El servicio público de transporte colectivo se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación y normas técnicas que al efecto expida el Instituto.

Artículo 81. El sistema de rutas integradas es la operación coordinada de rutas, con infraestructura que facilita a los usuarios el transbordo entre ellas con una tarifa integrada, el cual podrá tener los siguientes tipos de integración:

I a III...

Artículo 77. Las personas jurídicas...

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas jurídicas colectivas concesionarias, éstas tendrán la obligación de notificar al Instituto, el cual

podrá modificar y revocar las concesiones correspondientes, a efecto de salvaguardar la correcta y continua prestación de los servicios y evitar la creación de monopolios.

Artículo 82. El sistema...

I. a II ...

III. Ruta Alimentadora. Aquella con origen o destino en las colonias periféricas e integrándose a la estación de transferencia que le corresponda.

Artículo 99. Los concesionarios, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley, podrán portar sus diseños corporativos previa autorización del Instituto.

Artículo 155. La construcción...

El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento, concesión o comodato para instalar patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que se requiera para la prestación del servicio de transporte público, las cuales serán consideradas de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte público, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política sustentable de movilidad urbana.

Artículo 156. Las concesiones de la infraestructura en materia de transporte se otorgarán por el titular del Poder Ejecutivo o por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el reglamento que al efecto se expida y demás disposiciones aplicables.

Artículo 201. Son obligaciones...

I. a la IV...

V. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte, con excepción del servicio especial de carga, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;

VI. a la XIII...

Artículo 222. En la comisión...

I. El nombre y demás datos de identificación del probable infractor en caso de encontrarse en el lugar así como del personal de inspección y vigilancia que la emita, quien deberá estampar en ella su firma autógrafa;

II. a la VII...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 5, en su fracción III, de la Ley que Regula el Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Sistema...

I. a la II...

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

IV. a la VII...

Por acuerdo...

Los servidores públicos...

El Secretario Ejecutivo...

El cargo...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 13 y 71 primer párrafo de la Ley para la Inclusión del Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 13. El Consejo...

I. a la II...

III. Los siguientes...

- a) El titular de Secretaría de Gobierno;
- b) El titular de Secretaría de Salud;
- c) El titular de Secretaría de Educación;
- d) El titular de Secretaría del Trabajo;
- e) El titular de Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- f) El titular de Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- g) El titular de Secretaría de Infraestructura;
- h) El titular de Secretaría de Turismo;
- i) El titular de la Dirección de Transporte;
- j) El titular de la Dirección del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro;
- k) El titular de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro;
- l) El titular de la Coordinación de Comunicación Social;

- m) El titular de la Dirección del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes;
- n) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- o) El Presidente de la Junta de Asistencia Privada, y
- p) El titular de la Coordinación de Inclusión Social para las Personas con Discapacidad.

IV. A invitación...

a) a la d)...

Cada uno...

El cargo...

Artículo 71. Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta las consideraciones previstas por el Catálogo, establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

I. a la III...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman la nomenclatura del Capítulo Séptimo del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, así como los artículos 136, 137 en su fracción V, 139 primer párrafo, para quedar como sigue:

Capítulo Séptimo

Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad

Artículo 136. Son objeto de los derechos contenidos en este Capítulo, la prestación de servicios a contribuyentes que ofrece la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, causándose conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 137. Por los servicios...

I. a la IV...

V. En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, que haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad y efectuado el pago correspondiente, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de 10 VSMGZ; y

VI...

Artículo 139. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se expide la Ley por la que se extingue la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro.

Artículo 1. Se extingue el Organismo Público descentralizado, denominado "Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro", el cual conservará su personalidad jurídica para efectos de su proceso de liquidación.

Artículo 2. La liquidación de Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro estará a cargo de una persona designada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en lo sucesivo "el liquidador", y tendrán las más amplias facultades ante todo tipo de autoridades e instancias, para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial, incluyendo la laboral, en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

Artículo 3. El liquidador por sí o por conducto de terceros a los que otorgue poderes en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, inversiones, fideicomisos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro.

Artículo 4. El liquidador de manera conjunta con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, tomarán las medidas necesarias para que los bienes de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro que se extingue, que estén afectos a la prestación del servicio público relativo al objeto que correspondía a dicha Comisión, se transfieran a la Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 5. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, las que deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público; debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 6. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, realizará las acciones conducentes para que el liquidador reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro.

Artículo 7. Los trabajadores de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, pasarán a formar parte de la Secretaría de Infraestructura, respetándose

sus derechos laborales, conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, los convenios de carácter laboral y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. El Estado de Querétaro por conducto del Poder Ejecutivo, queda subrogado en la obligación del pago de las pensiones y jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 9. Los remanentes que resulten a la conclusión del proceso de extinción tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las bases de liquidación que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO NOVENO. Decreto por el que se extingue el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro.

Artículo 1. Se extingue el Organismo Público descentralizado, denominado "Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro", el cual conservará su personalidad jurídica para efectos de su proceso de liquidación.

Artículo 2. La liquidación del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, estará a cargo de una persona designada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en lo sucesivo "el liquidador", y tendrán las más amplias facultades ante todo tipo de autoridades e instancias, para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial, incluyendo la laboral, en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

Artículo 3. El liquidador por sí o por conducto de terceros a los que otorgue poderes en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, inversiones, fideicomisos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro.

Artículo 4. El liquidador de manera conjunta con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, tomarán las medidas necesarias para que los bienes del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro que se extingue, que estén afectos a la prestación del servicio público relativo al objeto que correspondía a Instituto, se transfieran a la Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 5. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, las que deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público; debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 6. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, realizará las acciones conducentes para que el liquidador reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro.

Artículo 7. Los trabajadores del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, pasarán a formar parte de la Secretaría de Infraestructura, respetándose sus derechos laborales, conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, los convenios de carácter laboral y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. El Estado de Querétaro por conducto del Poder Ejecutivo, queda subrogado en la obligación del pago de las pensiones y jubilaciones otorgadas a los trabajadores del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 9. Los remanentes que resulten a la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las bases de liquidación que emita la Secretaría de la Contraloría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que hagan las leyes, reglamentos, planes, programas y demás ordenamientos y documentos normativos y contractuales, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

ARTÍCULO CUARTO. Por ministerio de ley, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad sustituye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la titularidad de los recursos humanos, materiales, presupuestales, financieros, programas públicos, los bienes muebles e inmuebles que a la entrada en vigor de esta Ley, sean utilizados o se encuentren asignados a esta última dependencia para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. Los trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas quedan adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, en términos de la presente Ley, conservando sus derechos laborales.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos y toda clase de procedimientos y juicios, iniciados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en trámite, se seguirán tramitando y se resolverán

hasta su conclusión por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, en los términos de la legislación aplicable al momento de su iniciación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad sustituye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados y de los que se deriven en forma posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, de las obras, convenios, contratos, concesiones y demás actos jurídicos de toda clase celebrados por esta última dependencia, en el ámbito de competencia; los que continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

ARTÍCULO OCTAVO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad sustituye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en todos los poderes, mandatos y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por esta última dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, los que subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

ARTÍCULO NOVENO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad sustituye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en todos los juicios y procedimientos judiciales, administrativos y de cualquier índole en el que intervenga esta última dependencia bajo cualquier carácter.

ARTÍCULO DÉCIMO. Hasta en tanto se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, continuará en vigor el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, publicado en ese mismo órgano de difusión oficial, el 07 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 26 de diciembre de 1985, y sus correspondientes reformas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se abroga el Decreto que crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 14 de mayo de 2010, y sus correspondientes reformas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las referencias a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro y al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, que hagan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos y documentos normativos y contractuales, se entenderán hechas a la Secretaría de Infraestructura.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir del inicio de vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Infraestructura continuará ejerciendo el presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro y el asignado al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2015, hasta su conclusión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado con el objetivo de cumplir con las obligaciones que se establecen en la presente Ley, deberá proporcionar la suficiencia presupuestaria necesaria y realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015 y posteriores.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Francisco Domínguez Servián

Gobernador del Estado de Querétaro

Juan Martín Granados Torres

Secretario de Gobierno